

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0148

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0104236096
DIRECCIÓN:	VIA A LA INMACULADA TUTUPALI CENTRO PASANDO LA IGLESIA A 400 MTS
TELÉFONO:	07 412390/ 0979279386
CANTÓN - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	armagoavila@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 31 de octubre de 2019, inscrito en el tomo 139 fojas 13987 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 31 de octubre de 2034.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2090-M** del 20 de noviembre de 2020, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, **el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1383 del 19 de noviembre de 2020**, que en el numeral 7 indica:

"7. CONCLUSIONES

(...)

- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) no cumple con lo autorizado (referencia Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0023 de 24 de octubre de 2019). El permisionario no tiene autorizados enlaces de conexión nacional, y no los utiliza.*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces alámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados.*

(...)

- *Respecto a las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09- CONATEL-2009; el prestador no cumple con disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, tal como se detalla en el numeral 6 del presente informe.*
- *El prestador de servicio presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-15745-E de 12 de noviembre de 2020, para su registro.*

(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0117 de 06 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0136 de 19 de septiembre de 2025, emitido en contra de **DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1383 del 19 de noviembre de 2020,** acto de inicio que fue notificado el 19 de septiembre de 2025.

b) El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-0136 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-013890-E, en el mismo ha alegado circunstancias referentes al hecho indicando lo siguiente:

“(...)1. Respuesta respecto a la infraestructura de acceso internacional y red de acceso.

1.1. Sobre la velocidad del enlace internacional y la empresa proveedora. Deseo aclarar cordialmente una confusión en el llenado de los formularios iniciales. La empresa proveedora del servicio de conectividad internacional, desde el inicio de mis operaciones, ha sido ETAPA EP.

La mención de "Empresa Proveedora: Propio" en el informe técnico de 2020 se refiere exclusivamente a la red de acceso de última milla, la cual es de mi propiedad. Lamentablemente, esta distinción no quedó debidamente especificada en su momento. Respecto a la velocidad de 30 Mbps señalada en 2020, dicha medición se basó en una sola factura. Es importante destacar que mi operación ha estado sustentada en un esquema de redundancia con múltiples enlaces. En la actualidad, cuento con seis (6) enlaces de Fibra Óptica contratados con ETAPA EP, que suman una capacidad total contratada de 3.75 Gbps. Para su debida constancia, adjunto copias de las facturas vigentes.

1.2. Sobre la no respuesta al oficio de solicitud de información en 2025.

Presento mis más sinceras disculpas por no haber respondido dentro del plazo al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0438-OF. La alta volumetría de correos electrónicos resultó en que dicha comunicación no fuera revisada a tiempo. Para garantizar que esto no se repita, he creado una cuenta de correo exclusiva para trámites oficiales.

Cabe recalcar que toda la información técnica de mi red, incluyendo los enlaces internacionales, fue integrada y presentada a esta Autoridad en el año 2024, como parte del "Informe Ejecutivo de la auditoría de seguridad 2024", solicitado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1285-OF.

2. Respuesta sobre el sitio web y el cumplimiento de la Resolución 216-09-CONATEL-2009.

2.1. Migración Técnica del Sitio Web.

Mi dominio www.redcomunitaria.net ha estado activo de forma ininterrumpida. Hasta mayo de 2025, operaba en un hosting compartido de Webempresa.com, una plataforma básica técnicamente limitada que no permitía integraciones ni actualizaciones dinámicas.

Para solucionarlo de raíz, inicié una migración tecnológica a una plataforma de desarrollo personalizado en Ngrok. Este cambio es la implementación de un sistema web profesional que me permitirá cumplir todas las obligaciones.

2.2. Estado Actual y Plazo de Solución.

Actualmente, el nuevo sitio se encuentra en fase final de desarrollo y puede revisarse en su versión de pruebas en: <https://redcomunitaria.ngrok.io/> La funcionalidad del "promedio diario de capacidad utilizada" se está integrando en esta nueva plataforma y estará disponible al momento del lanzamiento oficial. Adjunto el Certificado del Ing. Julio Plaza, que establece de manera formal la fecha de entrega definitiva para el 30 de octubre de 2024. A partir de esa fecha, el sitio web estará operativo y cumplirá a cabalidad con la Resolución 216-09-CONATEL-2009.

3. Respuesta sobre el registro de la red de acceso y los trámites administrativos. 3.1. Contexto y Origen de la Red en San Joaquín. La red en la parroquia San Joaquín nació como una solución comunitaria y solidaria ante una necesidad urgente de conectividad para la educación virtual de los niños del barrio. Fue solicitada por una directiva vecinal.

En espera de una respuesta a mi solicitud de modificación técnica formalmente presentada (la cual nunca fue contestada), y ante la urgencia social, decidí iniciar operaciones de forma gratuita y restringida exclusivamente a este grupo de familias.

No es una red comercial abierta al público. Actualmente sirve a 38 terminales sin costo alguno.

3.2. Solución Propuesta y Compromiso. Para regularizar esta situación, he explorado dos vías:

1. Privatización de la Red: Transferirla legalmente a la directiva del barrio, para que opere como una red privada.

2. Inclusión en Mi Título: Reactivar el trámite de modificación técnica para incluir esta red en mi título habilitante.

Asumo toda la responsabilidad por esta acción, motivada por un fin social, y me comprometo a regularizarla bajo la opción que esta Autoridad considere procedente.

3.3. Estado de los Trámites de Transferencia y Aportaciones. Respecto a la transferencia del título, la Agencia informó correctamente que el trámite estaba condicionado a la regularización del pago de las aportaciones del 1%. Para su conocimiento, he acogido el plazo concedido hasta el 15 de noviembre de

2024 para ponerme al día con dichas obligaciones y así desbloquear inmediatamente todos los trámites pendientes.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos, los cuales demuestran mi voluntad de cumplimiento, las acciones de mejora técnica emprendidas y mi compromiso de regularizar todas las situaciones pendientes, solicito respetuosamente a esta Autoridad Instructora que, una vez valorados los descargos y pruebas presentadas, se archive el presente procedimiento administrativo sancionador o, en su defecto, se aplique el principio de proporcionalidad considerando la naturaleza social de mi operación y mi clara disposición a enmendar las observaciones(...).

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0218 de 06 de octubre de 2025, lo siguiente:

*"(...) Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0165 de 17 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **06 de octubre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0136 de 19 de septiembre de 2025, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1383 del 19 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó que DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES estaría operando con características técnicas distintas a las autorizadas.

Durante el procedimiento el señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor (...), y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0136 y, por lo tanto, estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la ley de Telecomunicaciones y el artículo 42 literal m Registro Público de Telecomunicaciones por lo tanto, habría incurrido en una infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1) No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2) Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación a presente procedimiento administrativo admitiendo que por confusiones ha cometido la presente infracción sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3) Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES, ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-136 sin embargo no ha implementado acciones referentes a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0136.

Con estas consideraciones NO cumple con esta atenuante.

4) Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6048-M de 21 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES con RUC 0104236096001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515,00)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0136 de 19 de septiembre de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **estaría operando con características distintas a las autorizadas**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literal m del artículo 42 del **Registro Público de Telecomunicaciones** por lo que se puede determinar que **DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0165 de 17 de octubre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar **con características distintas a las autorizadas**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el **artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 42 literal m del Registro Público de Telecomunicaciones**, por lo que se puede determinar que el **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA**

PAREDES, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0136 de 19 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0117 de 06 de noviembre de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0136 de 19 de septiembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad al **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES** en el incumplimiento descrito en el **artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 42 literal m del Registro Público de Telecomunicaciones**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES** con RUC Nro. 0104236096; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515,00)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES** con RUC Nro. 0104236096, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los

correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **señor DIEGO ARMANDO ÁVILA PAREDES**; en la direcciones de correo electrónico: armagoavila@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de noviembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2